

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas. 8881

Por un mes... 8 rs.
Por tres id... 23
Por seis id... 45
Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción fracos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte:

Por un mes... 11 rs.
Por tres id... 32
Por seis id... 62
Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DONA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA Constitución de la Monarquía española, Reina de las Espanas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1º Los intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior, directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del ayuntamiento, de la sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del país que merecießen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, así el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares.

2º Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el capitán general.

3º Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y da de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

4º La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportuna, tomado por base la riqueza general y particular, en cuanto sea posible, más no de imposición alguna arbitraria y personal.

5º Si fuese indispensable que recaigan algunos

derechos o impuestos sobre los frutos de exportación, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspección.

6º El Gobierno hará la designación en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

7º No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte estén aplicados á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los 40 millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

8º La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, según parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la verita será por dinero, sin admisión de especie alguna de papel.

9º Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su ejecucion, quedarán este al cargo de los intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

10º Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

11º Este la dará á las Cortes del modo como haya sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere. Y

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cum-

plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 30 de Enero de 1838.=A D. Alejandro Mon.

(G. del 2 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha de ayer la Real orden siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez e hijos, y de D. José Vea Murguía, de Cádiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de colia y otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella aduana hace mirar como intempestivas las expresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, deseosa S. M. de que ni unas ni otras se repitan, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa dirección general:

1º Que los frutos, géneros y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó extraérlos al extranjero u. América, están sujetos á los derechos del arancel de importación como si se interviniesen. Que siendo esta la práctica seguida hasta el dia, continúe observándose así con respecto á las dos partidas de colia y añil de que tratan los expedientes que promueven esta declaración, como á todos los demás efectos que se hallen en el principio de cada uno de ellos.

2º Que los géneros prohibidos introducidos en el depósito ilícito de Cádiz en la época de franquicia o posteriormente, que hayan cumplido ó cumplido el término de los cuatro años concedido para permanecer en él, se extraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que además corresponda á prorata por el tiempo de exceso que hayan continuado después del vencimiento de dicho plazo.

3º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando los que no se extraigan antes ó al tiempo de cumplir el referido término.

5º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaración hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplen los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes después de cumplidos, aunque estos deberán extraerse sin demora alguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para las

disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa dirección general cuide de su mas exacta observancia."

Y la dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1838.=José de San Millán=Señor Intendente de Segovia.

(Id. del 9.)

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Accediendo á las instancias del brigadier D. Bruno Gomez Herreros, he venido en admitirle la dimisión que ha hecho del encargo de Subsecretario del Ministerio de vuestro cargo, en razon de la imposibilidad en que se halla de desempeñarlo por el mal estado de su salud, y nombrar para sucederle al brigadier D. Manuel Llorente, teniente coronel mayor del primer regimiento de cazadores de la Guardia Real provincial; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en dicho destino el referido brigadier D. Bruno Gomez Herreros, quien es mi Real voluntad vuélva en calidad de vocal á la junta auxiliar de Guerra á que anteriormente pertenecía, á fin de que en ella se utilicen su celo y experiencia, pero sin mas goce de sueldo que el que le corresponda como tal Subsecretario cesante del ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Y de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos."

Y lo transcribo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Febrero de 1838.=El General segundo Cabo, José María Peón=Se Comandante general de Segovia.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL. IA. 2
Habiéndose observado esta corporación que muchas de las instancias que se la dirigen vienen extendidas en papel blanco, en contravención á lo que en este particular está mandado para que no sea perjudicada la Hacienda nacional, ha acordado se bagan saber por medio del Boletín á todos los interesados, que en lo sucesivo habrán de acudir á ella por escrito, que no les serán admitidas sus solicitudes sino las traen formadas en el papel sellado que sea necesario. Segovia 12 de Febrero de 1838.
E. G. P. Presidente, Nicomedes Pastor Diaz, Juan Ruiz, Secretario.

Santa María de Fuentidueña.
Sauquillo.

~~Sta. María de S. Ildefonso~~ es ATINAY
La Trinidad de S. Ildefonso

Balsain. Relación de los pueblos que pertenecen a la parroquia de Balsain.
Sto. Domingo de Pedraza. Relación de los pueblos que pertenecen a la parroquia de Sto. Domingo de Pedraza.
La Cuesta, vicaría de Cuellar. Relación de los pueblos que pertenecen a la parroquia de La Cuesta.

Segovia 12 de Febrero de 1838. = E. G. P.
Presidente, Nicomedes Pastor Diaz.= Juan Ruiz, Se-
cretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Dirección general de Rentas unidas con fecha del actual se me dice lo que sigue: insisto a aspecto

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Dirección de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometan por algunos ayuntamientos en la recaudación del 1º por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5º de la Real Instrucción de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Dirección, con el fin de poner término á tan reprobables abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele. con particular esmero, sobre la recaudación e inversión de dicho fondo, según le está prevenido por el art. 27 del mismo título e Instrucción, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa, en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el art. 10 del título 2º de la precitada Instrucción, exigirá V. S. del entrante una certificación en la que se manifieste la existencia que el saliente deje en caja, precedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indevidos ó hagan nuevas e ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia; en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Dirección lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Dios guárde á V. S. muchos años. Madrid, 1º
de Febrero de 1838.= Manuel González Brabo,
Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que
tenga el debido cumplimiento por los ayuntamientos.

los pueblos de esta Provincia. Segundo 9 de Febrero
de 1838.—Juan Pedro de Cápua.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con expresión de su procedencia y valor en tasacion:

T. D. A. = 881 ob. octavo	Tasadas en reales y vellón	Rematadas en reales y vellón
— 52 , viii dñm — m. dñm —	— 100 —	— 100 —

A las monjas de Sta. Juana de la villa de Cubas en el referido término de Torrejon de Velasco.

Primera suerte: consta de 22 pedazos de tierra que hacen 109 fanegas, 2 celemines y 16 estadales, en 32372 leb 107000

Segunda suerte: consta de 30 pedazos de tierra que hacen 124 fanegas, 8 celemines 9 estadales, en 33266 124900

Tercera suerte: consta de 33 pedazos de tierra con 91 fanegas, 4 celemines y 19 estadales, en 109 25854 116000

A las monjas de la Concepcion Francisca, en la villa de Leganés.

Una huerta en dicha villa, que linda por oriente con tierra que la col en sus hileras pertenece al señor Vicente Montero, sita en el sitio de Overa, de 4 fanegas, 9 celemines y 20 estadales, inclusa la casita del hortelano, dos pozos de noria con una charca y 18 alamedas de grosos, en 109 56000

A los PP. de la Victoria de esta corte, en el referido término de Leganés.

Otra huerta id. en el sitio de la Overa, que linda á oriente con la huerta de D. Rufino Fernandez, de 3 fanegas, 10 celemines y 1 estadal, incluso el pozo de la noria con su charca, en 109 55000

A las monjas de Sto. Domingo el Real de esta corte, en el pueblo de Villaverde.

Una tierra en el sitio que llaman de S. Roque, la mitad de pan llevar y la otra mitad de una era de tejar con su horno y una casita para el tejero, de 1 fanega y 8 celems., en 4912 5000

A las mismas monjas, en el referido término.

Primera suerte, se compone de ob. ocho obides 15 pedazos de tierra con 51 fanegas, 10 celemines y 9½ estadales, en 109 37512 96000

Segunda suerte, se compone de otros 15 pedazos de tierra con 50 fanegas, 11 celemines y 24 estadales, en 109 34662 116000

Tercera suerte, se compone tam-

bien de 15 pedazos de tierra con 50 fanegas, 11 celemines y 24 estadales, en 109 106000

A las monjas de S. Juan de la Penitencia de Alcalá, en la villa de Orusco.

V Veinte pedazos de tierra con 67 fanegas, 19 celemines y 24 estadales, en 109 20235 62500

A las monjas Ursulas de la ciudad de Alcalá, en el término de la misma.

Una tierra en el sitio de la Garena unida á un pedazo de 4 fanegas, la que linda con la misma, de 36 fanegas, en 109 14400 44000

A las monjas de la Imagen de la misma, en el término de Alcalá.

Diez y siete pedazos de tierra con 93 fanegas y en ellas 2 viñas con 4000 cepas, en 109 196000

DESPARTRIMIENTO.

A las monjas de la Magdalena de Alcalá, en el término de Leganés.

Una tierra en Leganés, que se halla al camino que va á Móstoles, sobre su izquierda, de 4 fanegas, 7 celemines y 31 estadales, en 109 1393 13390

A las monjas de la Concepcion Francisca, en este término, en el referido término.

Veinte y siete pedazos de tierra con 59 fanegas y 15 ½ celems., en 109 14100 14100

Que pereneció á las monjas de Santa Clara del Alcalá, en la villa de Loeches.

Ocho pedazos de tierra con 22 fanegas y 6 celemines, en 109 6327 6327

Calleo en ob. asimismo en 109 se continuará.

A NUNCIO.

Don Dionisio Gonzalez, comisionado del Banco Español de S. Fernando, en Segovia, está autorizado por aquel establecimiento para la venta á precios convencionales de billetes del préstamo de los 200 millones, respectivos á los años de 1837 y 1838 que serán admitidos en las oficinas de Hacienda y Tesorería de esta provincia por su valor total, el interés vencido, en pago de todas las contribuciones y derechos reales, conforme al real decreto de 16 de Setiembre de 1836.

En ob. en el año de 1838.